

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1310.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 922.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Sr. Alcalde: Iniciada por el Gobierno de S. M. se ha abierto una suscripción nacional para levantar un movimiento á la memoria del Ilustre Marques del Duero.

Sírvase V. continuarla en esa localidad por ocho dias remitiéndome luego lista de los suscritores junto con las cantidades recaudadas para publicarla y remitirlo todo al Escentisimo Sr. Marqués de la Habana Presidente de la Comision establecida en Madrid.

Palma 8 de julio de 1875.—Felipe Puigdorfila.—Sr. Alcalde de....

Núm. 923.

Negociado 1.º—Personal.—En el dia de hoy y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley provincial me he encargado del mando superior civil de esta provincia por haber cesado don Felipe Puigdorfila al cual ha sido admitida la dimision que tenia presentada.

Lo que se anuncia en este Boletín extraordinario para conocimiento de las autoridades, corporaciones y público.

Palma 12 de julio de 1875.—El gobernador interino, Antonio Sangenis y Alós.

Núm. 924.

Negociado 1.º—Personal.—La Gaceta de Madrid del dia 7 publica los Reales decretos siguientes:

De acuerdo con el Consejo de Ministros.—Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado D. Felipe Puigdorfila del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á seis de julio de

mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.—Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de las Baleares á D. Vicente Rico y Sanchez Tirado que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á seis de julio de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y público.

Palma 12 julio de 1875.—El gobernador interino, Antonio Sangenis y Alós.

Núm. 925.

Negociado 1.º—Orden público.—Los Sres. Alcaldes fuerza de la Guardia civil y de órden público y demas dependientes de mi autoridad averiguaran por cuantos medios los sugiera su celo si existe en sus respectivos distritos José Caldentey y Grimalt cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido lo capturarán y remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Manacor que lo reclama.

Del resultado que se obtenga me darán aviso dentro de diez dias, Palma 12 julio 1875.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Señas.

Estatura regular, color sano, pelo castaño, cara redonda barba poca, ojos azules y de 20 años de edad.

Núm. 926.

En la Gaceta del 6 se publica la siguiente Circular del ministerio de la Gobernacion referente á salida clandestina del Territorio de España y Portugal.

CIRCULAR.

Habiendo convenido los gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ámbos paises de un gran

número de súbditos españoles y portugueses que de este modo se sustraen á la obligacion del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las autoridades no concedan pasaportes á los individuos que no presenten previamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular para demostrar que no hay impedimento en su concesion; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. S. observe rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.º Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningun súbdito portugués para salir de España sin que presente previamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.º En el caso de que los expresados Agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposicion anterior, tiene V. S. el derecho de invitarles á que justifiquen su negativa ó demuestren dentro del plazo de 20 dias que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradicion; y si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitacion ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.º Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los Agentes consulares españoles, para obtener el certificado á declaracion de que se trata, una certificacion del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que demuestre que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido, es la voluntad de S. M. que en la expedicion de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujecion en un todo al modelo adjunto á la Real órden circular de 17 de julio de 1861.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida inteligencia.

Palma 12 julio de 1875.—El gobernador interino, Sangenis.

Núm. 927.

En la Gaceta de Madrid del dia 7 del actual se publica la Exposicion y decreto referente á Milicia nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION, EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra impone como primer deber al Gobierno de V. M. el de aumentar los medios de defensa para someter á las facciones, é impedir que produzcan sus correrias sin hallar serias resistencias en los territorios que abandonan ante vuestros valientes soldados.

Preciso se hace que la Nacion se ponga en condiciones de que el numeroso ejército que mantiene acuda á donde le llamen las necesidades de la campaña, libre de todo otro cuidado. Asegurar el órden en las ciudades y defender su recinto de toda sorpresa por parte del enemigo; constituir una poderosa reserva y un eficaz auxiliar del ejército activo; llegar, si necesario fuese, al estado de las provincias rebeldes, donde todos los hombres útiles están obligados á empuñar las armas, exigencias de la guerra y medios eficaces para lagrar la paz.

Los gobiernos que antecedieron en el ejercicio del poder al de S. M., comprendiendo asi, decretaron el armamento de la Milicia Nacional. Mas ya fuera desconfianza al espíritu monárquico y conservador, que se mostró vigoroso cuando llegó el momento de organizarla; ya fuesen otros los motivos que influyeran en su resolucion, es lo cierto que aquellos Gobiernos, retrocedieron, y no llevaron á cabo sino en exiguas proporciones lo mismo que habian preceptuado como un medio de defensa contra el carlismo armado.

La consecuencia de esta conducta es que hoy se enueentre el Gobierno enfrente de un precepto y de un hecho, que no ha creado, y que ha sido natural efecto de aquellas disposiciones, como es la existencia de cuerpos de voluntarios organizados en las provincias del Norte, en Cataluña, en algunas ciudades del Centro y hasta en la capital de la Monarquia. Esta situacion exige un término: derogar aquellas disposiciones ó cumplirlas. Reconocer los servicios de

la fuerza popular, y entonces proceder á su organizacion, aunque sea sobre nuevas bases, ó disolverlas. Asi lo reclaman la conveniencia pública y el prestigio del Gobierno.

Encerrado en este dilema, la opcion no puede ser dudosa. Seria cerrar los ojos á la evidencia negar los servicios y la gloria alcanzada por la fuerza popular en la pasada guerra civil; como seria asimismo ingratitud, impropia de V. M. y de sus ministros responsables, desconocer la abnegacion y el patriotismo que en la presente han demostrado, entre otros, los heróicos defensores de Puigcerdá, Bilbao, Cervera, Teruel y Cariñena, ofreciendo el noble ejemplo de su valor á la imitacion de sus contemporáneos, y conquistando el aplauso de la Historia.

Si en algunos tiempos ha producido la Milicia Nacional perturbaciones y trastornos, hijos sin duda de su organizacion viciosa y del espíritu estrecho de partido que presidiera á ella, en otros ha sido firme baluarte del Trono constitucional, y en dias no lejanos esperanza de orden para los vecinos honrados que demandaban las armas con el proposito de sacar á salvo, merced á su personal y espontáneo esfuerzo, los intereses fundamentales de la sociedades.

La imparcialidad á que el gobierno de V. M. está obligado en sus juicios no le permite rechazar sin exámen la existencia de fuerzas populares armadas; y antes por el contrario, aprovechando las enseñanzas de la experiencia, apreciando las circunstancias del momento y atendiendo á las reclamaciones que recibe de distintos pueblos de los que sufren de cerca los males de la guerra, cree en la conveniencia de organizarlas bajo condiciones que pongan á cubierto de toda perturbacion el orden público.

Empezando por quitar á este servicio el carácter de forzoso; dejando al patriotismo de los pueblos la formacion de voluntarios, y fijadas reglas que garanticen en cada caso que su organizacion responderá al patriótico fin que deben proponerse, cree el Gobierno prestar un servicio al Trono de V. M. y á la paz pública.

La fuerza ciudadana, innecesaria en tiempos de paz y expuesta á convertirse en arma del partido dominante, ha prestado y puede prestar eminentes servicios en tiempos de guerra.

Asi reconocido, el Gobierno está en el deber de armar aquellas provincias á que alcanza la insurreccion ó que se hallan tan inmediatas al teatro de los acontecimientos, que la prevision más vulgar aconseja constituir las en estado de defensa, y tener preparado la organizacion de nuevas fuerzas en todo el Reino para poder acudir á la defensa de las capitales y de las grandes ciudades si excursiones atrevidas las amenazaran, ó si se hiciera preciso disminuir las guarniciones para dar aun mayor actividad á la campaña.

Segun la mayor ó menor proximidad al territorio invadido; segun las circunstancias de cada provincia y de cada localidad, dando en su formacion la iniciativa á las Autoridades, y dejándoles amplia latitud para determinar las condiciones que han de reunir los Voluntarios; no entregando las armas sino cuando verdaderas necesidades lo reclamen, el Gobierno no vacila en aconsejar á V. M. la creacion de fuerzas populares.

Con sujecion á estas bases, podrá atender desde luego las reclamaciones que recibe de varias ciudades amenaza-

das por el enemigo; y asi, confiados á la lealtad y al patriotismo una parte importante de los cuidados de la guerra, la existencia de fuerzas populares será un vínculo más de la espontánea y cordial union entre el pueblo y el Trono.

Fundada en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de julio de 1875.—Señor:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las prescripciones de este decreto, podrán organizarse fuerzas de Voluntarios en todas las provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno; á propuesta de los Gobernadores, y por medio de Reales órdenes que se publicarán en la Gaceta y en el Boletín de la provincia respectiva, determinará las poblaciones en que estime conveniente la organizacion de fuerza armada; y al efecto se abrirá en las oficinas del Gobierno civil ó en la Alcaldía del pueblo un registro donde se inscribirán los nombres, estado y profesion de los que deseen ser Voluntarios de la Monarquía constitucional.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia; el Capitan ó Comandante general, segun los casos; el Presidente de la Diputacion provincial, y el Alcalde del pueblo donde deba crearse la fuerza, fijarán de comun acuerdo las condiciones que se han de exigir en cada localidad para ser Voluntario.

Lo acordado por estas Autoridades, asi como el reglamento que para cada caso juzguen las mismas aplicable, será sometido á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 4.º Las fuerzas de Voluntarios existentes en la actualidad, y las que en lo sucesivo se organicen, dependerán desde la publicacion de este decreto directa é inmediatamente del Gobernador civil en toda la provincia. Cuando el territorio de esta sea invadido por el enemigo, quedarán á las órdenes de la autoridad militar.

Art. 5.º El Gobernador civil de la provincia nombrará la oficialidad superior hasta Capitanes inclusive de todos los cuerpos de Voluntarios; los oficiales de menor graduacion y las clases serán nombrados por la misma Autoridad en virtud de propuestas formuladas por la Junta de Jefes. Cuando el Gobernador lo conceptúe conveniente, podrá autorizar á los individuos del batallon para hacer estos nombramientos.

Art. 6.º Tan luego como el número de alistados que reúnan las condiciones exigidas sea suficiente para la formacion de uno ó más batallones, se procederá á organizarlos con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores. Estos batallones, asi organizados, no tomarán las armas ni prestarán servicio sino en virtud de orden que expedirá para ello el Gobernador de la provincia.

Pasadas las circunstancias que hicieran necesario ese llamamiento, depositarán las armas, observando la organizacion de Jefes y oficiales.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales satisfarán los gastos que segun la Ordenanza de 1822 deben abonar los Ayuntamientos.

Art. 8.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernacion procederán de acuerdo á procurar el armamento á los cuerpos de Voluntarios cuando sean llamados á prestar servicio activo. Los depósitos de las armas estarán donde determine la Autoridad militar y bajo su custodia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Lo que se publica en este periódico oficial para la debida inteligencia.

Palma 12^o julio de 1875.—El Gobernador interino, Sangenis.

Núm. 928.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa Rentas Estancadas.—Loterias.—Por Real orden de 22 del próximo pasado junio se ha autorizado á la Casa provincial de Caridad de Barcelona para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 929.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—Por Real orden de 22 de junio último se ha autorizado al Ayuntamiento de la Ciudad de Cádiz para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, con aplicacion de sus productos al Asilo de huérfanos desvalidos de aquella Ciudad, y quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 930.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—Por Real orden de 22 de junio último se ha autorizado á la Junta directiva del Asilo de El Pardo para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 931.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—Por Real orden de 22 de junio próximo pasado se ha autorizado á la Junta administra-

tiva del Hospital de Santa Cruz de Barcelona para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, sujetos en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 932.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—Por Real orden de 22 del próximo pasado junio se ha autorizado á la Casa de Beneficencia de Valencia para celebrar rifas periódicas de categoria análoga á su institucion por medio de sorteos especiales, y sujetas en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril último é Instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 933.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—Por Real orden de 22 del próximo pasado mes de junio se ha autorizado á la Asociacion de Amigos de los Pobres de Barcelona para celebrar rifas periódicas de beneficencia, por medio de sorteos especiales, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de Julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 934.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—Por Real orden de 22 del próximo pasado mes de junio se ha autorizado al Ayuntamiento de la Ciudad de Barcelona para celebrar rifas periódicas de utilidad pública por medio de sorteos especiales, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos al Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 7 de julio de 1875.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 935.

Impuestos.—Espirado ya el año económico de 1874-75; y por consiguiente el plazo tambien en que los Ayuntamientos debian haber satisfechos en la Caja de esta económica el importe del 5 por 100 sobre el presupuesto del respectivo municipio, me hallo en el caso de recordar tan importante servicio, encareciendo al celo y patriotismo de los señores alcaldes de los pueblos que no lo hubiesen cumplido, la imperiosa necesidad de

que lo verifiquen dentro el término de 15 días contaderos desde el de la publicación de esta orden.

No dudo que considerando los Ayuntamientos la urgencia con que debe verificarse el pago de su respectivo descubierto, para atender con el mismo á las perentorias obligaciones que hoy pesan sobre esta Administracion económica, procurarán realizarlo dentro el término expresado, pues en otro caso me veria en la sensible necesidad de apelar á las medidas de rigor que siempre he procurado evitar.

Palma 7 de julio de 1875.

Núm. 936.

Seccion de Administracion.—Ha llegado á noticia de esta Administracion que algunas personas residentes en esta capital se han presentado como agentes de la misma Administracion, y de la Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en la casa de varios contribuyentes por el concepto de subsidio industrial que tienen baja presentada de la suya respectiva, ofreciendoles el favorable despacho de sus pretenciones siempre que les entreguen ciertas y determinadas cantidades.

No pudiendo la Administracion de mi cargo tolerar semejantes abusos y á fin de evitar que se reproduzcan en lo sucesivo, he resuelto dar aviso al publico de semejantes supercherias por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad, haciendo constar es el mismo que el único empleado de la Administracion facultado por su cargo para hacer la comprobacion de las industrias de la provincia es el jefe D. Feliz Gonzalez Llana.

Ademas con esta fecha he dado cuenta al Sr. Gobernador de la provincia de todo lo ocurrido, habiendole propuesto se sirva ordenar á los dependientes del Gobierno que vigilen sobre este particular y que me den cuenta si llega el caso de que puedan ser habidos los autores de los expresados abusos.

Palma 10 de julio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 937.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las subastas para el arriendo de los arbitrios establecidos en el Rastro de esta ciudad y plaza del Carbon, y presentadas posteriormente solicitudes para tomar en arriendo dichos arbitrios para durante el presente año económico ofreciendo para el primero la cantidad de dos mil quinientas cuarenta y cinco pesetas y para el segundo la de tres mil pesetas, se anuncia al público que el martes próximo 13 del corriente á las 12 de su mañana tendrá lugar un nuevo y único remate de dichos arbitrios sirviendo de tipo las espresadas cantidades, bajo las condiciones publicadas en los Boletines núm. 1297 y 1299 correspondiente á los días 12 y 17 de junio último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dichas subastas.

Palma de julio de 1875.—Andrés Rubert.

Núm. 938.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1875 á 1876 estará de manifiesto á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villafrañca 6 julio de 1875.—Monseñate Sastre, alcalde.—P. A. D. A.—Mateo Gayá, secretario interino.

Núm. 939.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo se espone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion, por término de cuatro dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La Puebla 7 julio de 1875.—El alcalde, Sebastian Serra.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta provincial.

Núm. 940.

AYUTAMIENTO DE LLUBÍ.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formado para el presente año económico de 1875-76 estará de manifiesto al público en esta Casa consistorial por espacio de cuatro dias á contar desde el de la insercion en el Boletín oficial de la provincia para los efectos de reclamacion.

Llubi 8 de julio de 1875.—El alcalde, Jeronimo Alomar.—P. A. D. A. y J. P., José Ramis, secretario.

Núm. 941.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Antonio Moragues y Rebasá, natural y vecino de esta capital donde falleció dia cinco de enero del corriente año, sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última voluntad, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos juicio de ab-intestato de dicho Moragues, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, en la inteligencia que reclama la herencia del finado su hija Maria Antonia Moragues y Deyá.

Dado en Palma á veinte y cinco de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 942.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de

las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Ignacio Azcarate y Azcama fallecido ab-intestato en esta ciudad dia diez de mayo mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por D. Bartolomé Morey como curador de los menores Pedro, Antonio, y Benito Azcarate y Morey sobre declaracion de herederos de dicho D. Ignacio Azacarte.

Palma cinco julio mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 943.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: Que el procurador de este Juzgado D. Gabriel Seguí y Vanrell cesó, por defuncion en el desempeño del referido cargo: por tanto y en conformidad á lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se anuncia en virtud del presente, á fin de que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra aquél hubiese.

Dado en Mahon á siete de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 944.

TRATADO

CREANDO UNA UNION GENERAL DE CORREOS

(Continuacion.)

REGLAMENTO

DE ORDEN Y DETALLE

para la ejecucion del tratado firmado en Berna el 9 de octubre de 1874 creando la UNION GENERAL DE CORREOS.

Los infrascritos, visto el artículo 13 del Tratado de 9 de octubre de 1874, referente á la creacion de una Union general de correos, han convenido, en nombre de sus respectivas Administraciones, y de comun acuerdo, en las siguientes medidas á fin de asegurar la ejecucion de dicho Tratado.

Artículo 1.º Las Administraciones que forman parte de la Union se comunicarán reciprocamente los portes que hayan adoptado de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Tratado para las cartas francas y no franqueadas y para los demás objetos franqueados procedentes ó con destino á la Union, así como el precio de transporte aplicable á los servicios territoriales y marítimos del interior de la Union, en virtud de la de los párrafos 6, 7, 9 y 10 del artículo 10

del Tratado. Toda modificacion que ulteriormente se introduzca en el establecimiento de estos portes deberá ser notificada sin dilacion alguna.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia en pliegos cerrados entre las Administraciones de la Union se regulará de comun acuerdo y segun las necesidades del servicio entre las Administraciones interesadas. Cuando se trate de un cambio que deba efectuarse por la mediacion de uno ó varios paises, las Administraciones de estas serán de ello prevenidas en tiempo oportuno.

Art. 3.º 1.— En la correspondencia que reciprocamente se transmite, se estampará en la parte superior de la direccion un sello que indique el punto de origen y la fecha del depósito en la oficina de correos.

2.— En la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada se estampará ademas el sello T. (tasa ó porte á satisfacer) cuya aplicacion corresponderá á la Administracion del pais de origen.

3.— En los objetos certificados se estampará el sello especial que en el pais de origen resulte adoptado para los envios de esta clase.

4.— Las diferentes Administraciones se remitirán reciprocamente por conducto de la Administracion internacional una muestra de este último sello.

5.— Todo objeto en el que no resulte estampado el selio T. se considerará como debidamente franqueado hasta su destino y será como tal tratado, salvo error evidentemente reconocido.

Art. 4.º 4.— Cuando en una carta ú otro objeto cualquiera de los que constituyen correspondencia, deba ser aplicado por razon de su peso, mas de un porte sencillo la Administracion remitente indicará en el ángulo izquierdo superior de la Direccion, y en cifras ordinarias, el número de portes percibidos ó que deban percibirse.

2.— Esta medida no será rigurosamente aplicable á la correspondencia debidamente franqueada con destino á un pais de la Union.

Art. 5.º 1.— Cuando un objeto resulte indebidamente franqueado por medio de sellos de correo, la Administracion remitente deberá indicar con cifras negras anotadas al lado de los sellos de correo, el valor total de estos. Este valor se expresará en francos y céntimos.

2.— En el caso de que se haya hecho uso de sellos de correo no válidos en el pais de origen, se considerarán como nulos. Esta circunstancia será indicada por la cifra «cero» «0» estampada al lado de los sellos.

3.— La Administracion del punto de destino porteará los objetos insuficientemente franqueados con el complemento del porte que les corresponda considerándolos para el precio como una carta no franqueada del mismo peso. Si á ello obligara la necesidad, se elevarán las fracciones hasta alcanzar la unidad monetaria que para el percibo pueda emplearse en el pais de destino.

Art. 6.º 1.— Las hojas de aviso que se empleen para el cambio directo entre dos Administraciones, serán conforme al modelo A. unido al presente Reglamento.

2.— En las hojas de aviso no se

4
hará mención alguna de la correspondencia de todas clases franqueada, no franqueada ó insuficientemente franqueada procedente de un país de la Unión y destinada á otro país de la misma, así como tampoco de la correspondencia franqueada del extranjero con destino á la Unión ó no franqueada de la Unión con destino al extranjero.

3.— Por lo que á la demas correspondencia se refiere, se hará mención:

1.º En el cuadro núm. 1 del importe total de los portes extranjeros aplicables á la correspondencia no franqueada y del importe de los descuentos por la correspondencia reexpedida de que debe hacerse abono en cuenta á la administracion remitente.

2.º En el cuadro núm. 2 del importe total de los portes y en su caso de los derechos de certificación extranjeros, abonables por la correspondencia franqueada á la Administracion de destino ó de salida de la Unión.

4.— Los portes ó descuentos que deben inscribirse en el cuadro número 1, se indicarán sobre cada objeto con lápiz azul en el ángulo izquierdo inferior de la direccion.

5.— Los portes y derechos de que deba hacerse cuenta en el cuadro número 2, serán inscritos sobre cada objeto y con lápiz rojo en el ángulo izquierdo inferior de la direccion.

6.— En el cuadro núm. 3 se anotarán, con todos los detalles que este establece, los pliegos cerrados en tránsito que se acompañen á los envíos directos.

7.— Los objetos certificados se anotarán en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso con los detalles siguientes:

Nombre de la Administracion de origen.

Nombre del destinatario y punto de destino, ó bien únicamente el nombre de la Administracion de origen: el número de inscripcion del objeto en dicha Administracion, el importe del porte y derechos de certificación extranjeros, abonables en su caso, á la Administracion de destino ó de salida de la Unión.

8.— Cuando el número de objetos certificados que habitualmente se remitan de una á otra oficina de cange lo exija, podrá acompañarse una lista especial y separada en reemplazo del cuadro núm. 4, de la hoja de aviso.

9.— Los portes, abonos y descuentos, serán expresados en francos y céntimos.

10.— Si para facilitar las operaciones de contabilidad se creyera necesario en determinadas relaciones crear epígrafes nuevos en los cuadros números 1 y 2 de la hoja de aviso, la medida podrá ser introducida en virtud de acuerdo entre las Administraciones interesadas. En este caso, los modelos de cuentas se reformarán con arreglo á la forma de las hojas de aviso.

Art. 7.º 1.— Los objetos certificados se reunirán en paquete diferente, que deberá resultar, convenientemente forrado y lacrado de manera que preserve el contenido.

2.— Este paquete, rodeado de la hoja de aviso, se colocará en el centro

del paquete general.

Art. 8.º 1.— Todo paquete que se cambie entre las Administraciones de la Unión, despues de haber sido atado interiormente, se cubrirá con papel de forrar en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido, se atará exteriormente, y se asegurará el atado por medio de la cre ó con sello impreso en papel engomado, en el que resulte estampado el de la Administracion remitente. Llevará además un rotulo impreso que exprese en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente y en caracteres mayores, el de la administracion de destino «de... para...»

2.— Si la importancia del paquete lo exige, deberá este remitirse en una saca convenientemente cerrada y lacrada.

Art. 9.º 1.— La Administracion de cambio que reciba un paquete, comprobará en primer lugar si las anotaciones hechas en las hojas de aviso (descuentos, abonos, pliegos cerrados en tránsito, objetos certificados) son exactas.

2.— Si encontrare errores ú omisiones, verificará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas de aviso, ó listas, cuidando de tachar las indicaciones erróneas por medio de una ligera raya hecha con pluma, que permita, sin embargo, reconocer las primitivas anotaciones.

3.— Estas rectificaciones se llevarán á cabo con el concurso de dos empleados, y salvo error evidente, prevalecerán siempre sobre la declaracion original.

4.— Sin dilacion alguna y conforme al modelo B adjunto, se extenderá una hoja de rectificaciones por la oficina de destino, la cual inmediatamente y como certificado de oficio, la remitirá á la Administracion remitente.

5.— Esta, despues de examinada, la devolverá con sus observaciones, si á ellas hubiere lugar.

6.— En el caso de advertirse la falta de una balija, de un objeto certificado ó de la hoja de aviso, el hecho se hará constar inmediatamente en la forma requerida, por dos empleados de la oficina de cambio de destino, y se dará conocimiento á la Administracion de cambio remitente por medio de la hoja de rectificaciones. Si el caso lo exigiera, deberá ser además avisada por un telégrama.

7.— Dado el caso de que la oficina de destino no haya enviado por la primera expedicion á la remitente una hoja de rectificaciones en que conste cualquier error ó irregularidad, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la balija y de su contenido, como no se aduzca prueba en contrario.

Art. 10. Ninguna condicion de forma ó de cierre especial se exige á los objetos certificados. Cada Administracion tendrá la facultad de aplicar á esta clase de envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

Art. 11. 1.— Para disfrutar de la reduccion de porte que les concede el artículo 4 del Tratado, los libros, los periódicos, los impresos y demas objetos á ellos asimilados, deberán ser colocados bajo fajas ó sobre abierto, ó bien sencillamente ple-

gados de manera que facilmente puedan ser reconocidos, y salvo las siguientes excepciones no podrán contener escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

2.— Las pruebas de imprentas ó de composiciones musicales, podrán llevar correcciones hechas con pluma siempre que exclusivamente se refieran al texto ó confeccion de la obra. Se permite acompañar á ellas los manuscritos.

3.— Las circulares, avisos, etcetera, podrán ser autorizados con la firma del remitente y la indicacion de sus calidades, así como la anotacion del punto de origen y fecha del envío.

4.— Los libros se admitirán con una dedicatoria ó recuerdo del autor aunque sea manuscrito.

5.— Se permite señalar por medio de una simple raya, aquellos puntos del texto sobre los cuales se desea llamar la atencion.

6.— Las cotizaciones y precios corrientes de mercados, ya sean impresos, litografiados, podrán admitirse con la indicacion de precios manuscritos ó hecha por medio de una impresion cualquiera.

7.— No se admitirá ninguna otra adicion manuscrita ni las producidas por medio de caracteres tipograficos, cuando estas den por efecto el quitar al impreso su carácter de generalidad.

8.— Los objetos arriba mencionados que no reúnan las condiciones anteriormente expresadas, se considerarán y portearán como cartas no franqueadas, excepcion hecha únicamente de los periódicos é impresos, tales como las circulares, avisos, etc., á los cuales no se dará curso si no resultaren debidamente franqueados.

Art. 12. 1.— Las muestras de comercio no serán admitidas al disfrute de la reduccion de porte que les concede el artículo 4 del Tratado. en tanto que no reúnan las condiciones siguientes:

2.— Se colocarán en sacos, cajas ó sobres movibles, de manera que permitan un facil reconocimiento.

3.— No podrán tener valor alguno venal, ni llevar ningun signo manuscrito, como no sea el nombre ó razon social del remitente, la direccion del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

4.— Queda prohibido el unir estos objetos á una carta ó á un envío de clase diferente, salvo el caso, sin embargo, de que formaran parte integrante de una obra especial.

5.— Las muestras que no reúnan las condiciones requeridas se portearán como cartas, salvo las que tuvieren algun valor. Estas no serán remitidas, así como tampoco se verificará el envío de las que ofrecieren inconvenientes ó peligros para la correspondencia.

Art. 13. 1.— Se considerarán como papeles de negocio, y bajo tal concepto serán admitidos á disfrutar de la reduccion de porte concedido por el artículo 4 del Tratado, las actas de todas clases que emanen de centros ministeriales, las hojas de ruta, los documentos diversos de servicio de las compañías de seguros, las copias ó extractos de actas autorizadas con sello privado, extendidas

en papel que sea ó no timbrado, las particiones ú hojas de musica manuscritas, y generalmente todos los escritos y todos los documentos manuscritos que no tienen el carácter de una correspondencia personal y de actualidad.

2.— Los papeles de negocios deberán ser remitidos bajo fajas movibles y acondicionados de modo que con facilidad puedan ser reconocidos.

3.— Los envíos de esta clase que no reúnan las condiciones arriba mencionadas, se considerarán y portearán como cartas no franqueadas.

Art. 14. 1.— Las Administraciones de la Unión que tengan establecidas relaciones regulares con países que no pertenezcan á la Unión, admitirán á todas las demas Administraciones al disfrute de esas relaciones para el cambio de su correspondencia, mediante el pago de los portes que correspondan al trasporte fuera de los limites de la Unión.

2.— Deberán, en su consecuencia, proporcionar á las Administraciones interesadas, un cuadro conforme al modelo C unido al presente Reglamento, en el que se indicarán las condiciones de precio, bajo las cuales podrá cambiarse la correspondencia que se envíe ó reciba por dichas vías.

3.— Las modificaciones que en estas condiciones se introduzcan, deberán ser notificadas en tiempo oportuno.

Art. 15. Los objetos de todas clases mal dirigidos, serán sin dilacion alguna reexpedidos por la via mas directa hacia su destino, mediante reembolso ó abono si hay lugar á ello, de los portes que por esos objetos se hubiere hecho cargo en cuenta.

Art. 16. 1.— La correspondencia que por cualquier causa resulte sobrante, deberá ser devuelta por mediacion de las respectivas oficinas de cange, tan pronto como haya llegado la época de ser declarada sobrante.

2.— De la correspondencia sobrante se hará un paquete separado sobre el cual se colocará un rótulo con la expresion: Correspondencia sobrante.

3.— Aquellos de los expresados objetos que hubieren sido franqueados, se entregarán sin cuenta alguna.

4.— Las cartas no franqueadas ó insuficientemente franqueadas, serán del mismo modo entregadas sin cuenta, siempre que resulten ser procedentes de un país cualquiera de la Unión.

5.— La correspondencia que resultare cargada con descuentos se acreditará al Haber de la Administracion que hubiere verificado la devolucion (cuadro núm. 1 de la hoja de aviso).

Art. 17. 1.— Cada administracion hará formar mensualmente por cada expedicion recibida un estado, conforme al modelo D, unido al presente reglamento que comprenda la correspondencia anotada en las hojas de aviso de las oficinas con quienes corresponde.

2.— Estos estados se recapitularán inmediatamente en una cuenta conforme al modelo E adjunto.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.